

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

Artículo 1°.- Sustitúyense los textos de los artículos 9°, 10° y 17° de la Ley N° 1246, por los siguientes:

"Artículo 9°.- El denunciante deberá justificar ante el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados su identidad personal en el acto de presentar la denuncia, debiendo constar en el cargo de presentación de la misma la autenticidad de la firma del denunciante. Si no se hubieren cumplido todos o algunos de los requisitos del artículo anterior, el Secretario Legislativo intimará al denunciante para que los cumpla dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de tener la denuncia por no presentada."

"Artículo 10°.- Recibida formalmente la denuncia, el Presidente de la Cámara de Diputados dispondrá, sin dilación alguna, la entrada a la primera Sesión del Cuerpo, para ser cursada a la Sala Acusadora. En caso de receso Legislativo, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará a la misma a Sesión Extraordinaria, a los efectos de dar entrada a la denuncia que se hubiere presentado. La Sala Acusadora podrá disponer, dentro del término de cinco (5) días de recibida la denuncia, el rechazo "in límine" de la misma si "prima facie" entendiera que no se dan las circunstancias o causales previstas en el artículo 102° de la Constitución de la Provincia".

"Artículo 17°.- Solamente podrá aplicarse sanciones al denunciante, de multa de hasta diez (10) sueldos de la asignación de la Categoría 1 de la Administración Pública Central, cuando quede debidamente probado que hubo, por parte del denunciante, una conducta ostensiblemente maliciosa.

En caso de duda no corresponde aplicar sanciones.

Previo a proponer las mismas, la Sala Acusadora citará al denunciante para que presente su alegato y peticione las medidas de prueba de que intente valerse.

Propuesta una sanción para el denunciante, por parte de la Sala Acusadora, la Cámara de Diputados podrá aplicarla."

//.-



[Handwritten signature]

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.-

REGISTRADA



BAJE EL N°

1359

DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GUBERNADOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5827/91.-

SANTA ROSA, - 6 DIC 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 3059




Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: - 6 DIC 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.359).-




OSCAR F. KHAEMER
Secretario General de la Gobernación